JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María Magdalena Cano Ruiz
Accionado: Protección S.A.
Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00067** 00.
Decisión: Concede (vida, mínimo vital e igualdad)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerado por la accionada, al efecto relató que en atención a sus padecimientos, luego de surtir los procedimientos del caso fue calificada con una pérdida de su capacidad laboral del 52.41%, con fecha de estructuración del 16 de febrero de 2021.

Ante la firmeza de dicha calificación, el día 10 de junio del año anterior, la accionante solicitó a la accionada el reconocimiento de su pensión de invalidez; no obstante, se le solicitaran nuevos documentos por parte de la AFP, el día 5 de enero del año en curso se le vuelven a solicitar nuevas documentales y el día 25 del mes de enero de 2022, se le informa que se encuentran adelantando todavía el estudio de su solicitud de pensión.

Por lo anterior, es clara la vulneración de los derechos fundamentales de la actora puesto que desde el día 10 de junio de 2021, se radicó la totalidad de documentos requeridos, por lo que la accionante *"…se verá avocada en un futuro de no tener recursos para su propia subsistencia."*

Por lo anterior se solicitó en sede de tutela que *"…se le reconozca LA PENSION DE INVALIDEZ, sea incluida en nómina, y se le cancelen las mesadas atrasadas a que tengo derecho, pueda llevar una vida digna, ya que sin estos rubros le están causando un perjuicio irremediable."*

La accionada y vinculada se pronunciaron así:

Protección S.A., indicó que efectivamente la accionante fue calificada con el porcentaje indicado en el recurso de amparo, y que a fin de validar si esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, se entró a analizar su historia laboral, encontrándose que la accionante tiene pendiente un pago de aportes por Decreto 3798 entre abril de 1996 y mayo de 2004, lo cual está siendo gestionado por dicha administradora.

Por lo anterior, deprecó que esta judicatura vinculara a las presentes diligencias a Colpensiones, para que realice el pago de los aportes de la señora María Magdalena Cano Ruiz entre abril de 1996 y mayo de 2004, para que hecho ese pago, la actora pueda solicitar nuevamente el reconocimiento de su pensión.

Así las cosas, enfatizó que dicha AFP no ha desplegado conducta alguna que constituya vulneración de los derechos fundamentales pregonados por la accionante, toda vez que se encuentra demostrado que dicha administradora de manera oportuna viene adelantando todas las gestiones para obtener el pago de los aportes por parte de Colpensiones, lo cual es indispensable para poder resolver la prestación económica pretendida.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión llega a prosperar la protección de alguno de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, los efectos del fallo han de ser transitorios.

De otra parte, la vinculada Colpensiones, indicó que como lo solicitado no es competencia de dicha administradora, puesto que la accionante no se encuentra afiliada a dicha entidad, pero si se encuentra vinculada con la accionada, unido al hecho que tampoco se encontró solicitud alguna por parte de la promotora de la acción o de Protección S.A., en la que requieran algún trámite exclusivo del régimen de prima media, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose negar el amparo deprecado con relación a Colpensiones.

Resaltó adicionalmente que la AFP encargada de adelantar los trámites de pensión en favor de la actora, exclusivamente es Protección, ya que es en dicho fondo donde la accionante se encuentra solicitando el estudio de pensión y es donde se encuentra afiliada.

Concluyó argumentando que lo solicitado por tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma

constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

> "*3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*
> *a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
> *b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
> *c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Protección S.A., como administradora de fondos de pensiones, ejerce una actividad pública, de donde sea procedente la acción contra esta.

Del escrito de tutela entiende esta judicatura que lo pretendido por la accionante en sede de tutela, es que se ordene se ordene a Protección S.A., el reconocimiento de la pensión, al respecto debe señalarse que en

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, la H. Corte Constitucional ha sentado:

"…por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso…"[2].

Así mismo, y a propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos excepciones distintas para la procedibilidad de la acción en materia pensional:

"… la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán."[3]

Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos del escrito de tutela, este estrado judicial debe precisar que la controversia guarda relación con la presunta negativa de la AFP accionada, a proceder a pensionar a la accionante a pesar de cumplir los requisitos para ello.

Ahora bien, del escrito de tutela no se establece las razones por las cuales la actora no ha dado inicio a las acciones que la Ley le otorga para hacer efectivos los derechos de orden legal que considera violentados, formulando los recursos del caso, o iniciando las demandas ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, sino que directamente acude al recurso de amparo constitucional, así las cosas, la parte actora no acreditó alguno de los dos supuestos para la procedencia de la acción de tutela en temas pensionales.

Aunado a lo anterior, no existe probanza alguna que permita establecer a este estrado judicial que la promotora de la acción se encuentre desamparada, o no cuente con ningún ingreso, puesto que sobre el particular

[2] Corte Constitucional, sentencia T-690 de 1 de octubre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
[3] Corte Constitucional, sentencia T- 371 de 11 de septiembre de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

nada se dijo en el escrito de tutela, ni obra documento o prueba siquiera sumaria que así lo sugiera, para que la acción de tutela fuera procedente como mecanismo transitorio de protección, puesto que adicionalmente se confesó en los fundamentos facticos que la misma se interponía para que la accionante no viera*"…avocada en un futuro de no tener recursos para su propia subsistencia."*, con lo cual se establece que en la actualidad la demandante tiene los medios para darse una subsistencia.

Adicionalmente, del material probatorio aportado al plenario y las propias manifestaciones de la accionada Protección S.A., se evidencia que, a la fecha presentación de la acción de tutela, no se dan los presupuestos legales a fin de otorgar la pensión a la accionante, lo cual para este estrado judicial, resulta relevante habida cuenta que, no puede desconocerse, que la entidad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones para otorgar el derecho de pensión, es en este caso Protección S.A.

En ese orden de ideas, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela, en tal sentido en el presente caso no se puede impartir orden alguna a la accionada, ya que, como se dijera en líneas atrás, no se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[4], por lo que frente al pedimento referente a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión, el recurso de amparo se torna improcedente, debiéndose negar.

Empero, dentro del trámite de la suplica constitucional, se puede establecer que la actora no ha podido obtener su derecho de pensión, por cuanto Protección S.A., no ha solicitado a Colpensiones que realice el pago de los aportes de la señora María Magdalena Cano Ruiz entre abril de 1996 y mayo de 2004, puesto que así lo indicó Colpensiones y sobre el particular nada acreditó la accionada, por lo que se establece la vulneración del derecho a la igualdad de la promotora de la acción.

Así las cosas, la accionante no puede cumplir los requisitos para adquirir el estatus de pensionada, por la inoperancia de Protección S.A., lo cual sin duda no puede mantenerse de forma en forma indefinida en el tiempo, so pena de hacer más gravosa la situación de la demandante, razón

---

4 ,Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

por la cual será menester ordenar a Protección S.A., que proceda a solicitar de forma inmediata a Colpensiones, el pago de los aportes de la señora María Magdalena Cano Ruiz entre abril de 1996 y mayo de 2004, para que surtido dicho trámite, la promotora de la acción pueda nuevamente elevar la solicitud de pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad de Ana Lucía Lizarazo Osorio, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Protección S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar de forma inmediata a Colpensiones, el pago de los aportes de la señora María Magdalena Cano Ruiz entre abril de 1996 y mayo de 2004, para que surtido dicho trámite la promotora de la acción pueda nuevamente elevar la solicitud de pensión.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero: Negar las demás súplicas del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Hmb

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6b27b1d923e87dfc7ffc0de1fe82300e1f24beb3bd8d0500003ae22724bef**
Documento generado en 14/02/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica